

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	» 11'25
Seis id. 16'50	» 22'50
Un año. 33	» 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril, de 7 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas D.^a Maria Isabel, D.^a Maria de la Paz y D.^a Maria Eulalia.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO ORGANICO

de la Administracion económica provincial reformado con arreglo á las disposiciones de la ley de 9 de Diciembre de 1881.

(Continuacion.)

31. Reunir la misma junta, con asistencia del Administrador de Aduanas y del Comandante de Carabineros, una vez al mes para tratar de la recaudacion de los valores de las rentas eventuales y de los medios que sea conveniente adoptar para obtener su aumento.

32. Distribuir, á propuesta de los Administradores respectivos entre la capital y todas las subalternas, las consignaciones de recaudacion que se hagan por las respectivas Direcciones generales, cuidando de que todas cubran la parte que les corresponda.

33. Disponer la instruccion de expedientes de reintegro en el acto que se descubra un alcance ó desfallo de fondos cometido por cualquiera de los empleados sujetos á su autoridad, y dar cuenta inmediatamente después al Tribunal pa-

ra que pueda hacerle las prevenciones que estime procedentes.

34. Ejercer el cargo de Delegado del mismo Tribunal siempre que este Cuerpo tenga á bien conferírsele.

35. Ejercer todas las atribuciones y cumplir todos los deberes que impusieron á los Gobernadores de las provincias la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 y demás disposiciones vigentes.

36. Presidir, cuando lo estime conveniente, las subastas públicas para el arriendo de fincas de mayor y menor cuantía de que esté incautada la Hacienda, y aprobar los remates.

37. Disponer que por el Secretario se registren y se carguen á la oficina á quien corresponda su tramitacion cuantos documentos tengan entrada en la Delegacion, facilitando los recibos que con arreglo á Instruccion puedan reclamarse, y que registre igualmente y dé el curso que corresponda á los que tengan salida.

38. Disponer asimismo la inversion en las atenciones de la oficina, de la asignacion que para material le esté señalada, y que se rinda cuenta justificada con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

Art. 86. Los Interventores de Hacienda tienen las atribuciones y deberes que se expresan á continuacion:

1.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Intervencion de su cargo, cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por la Intervencion general de la Administracion del Estado ó por el Delegado de la provincia.

2.º Prestar obediencia al Delegado de Hacienda, que es su inmediato superior jerárquico; pero entendiéndose que si alguna orden verbal ó escrita que aquel le comunique fuese contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, solo estará obligado á cumplirla luego que le sea reiterada por escrito al márgen del oficio que deberá pasarle en el acto, exponiéndole en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato, y citándole necesariamente la disposicion que se infringiria al darle cumplimiento, poniendo este hecho, si ocurriere, inmediatamente en conocimiento del Interventor general de la Administracion del Estado.

3.º Fiscalizar en la forma y términos que establece el presente Reglamento los actos de los Delegados y de las Administraciones y las operaciones de la Tesorería, dando cuenta á la Intervencion general de la Administracion del Estado de todo abuso ó falta cuya existencia advierta al Delegado de la provincia sin obtener el inmediato correctivo.

4.º Cuidar de que la toma de razon de los repartos de contribuciones é impuestos, matrículas de la contribucion industrial, liquidaciones del impuesto sobre derechos reales y del transitorio sobre los sueldos, rentas y asignaciones, guías con que se reciban ó envíen los efectos estancados, pedidos liquidados de los estanqueros, y en general de todo documento de liquidacion de derechos de la Hacienda, se practique por la Intervencion de su cargo con la mayor exactitud y en el mas breve plazo posible.

5.º Hacer que todos los man-

damientos de cargo que debe suscribir y los de data para la Tesorería que expida el Delegado Ordenador, cuya redaccion corresponde á la Intervencion de su cargo, se extiendan con claridad, con todo el detalle necesario y en la forma determinada por instruccion.

6.º Cuidar de que á todo ingreso ó pago que realice la Tesorería se dé la aplicacion que legítimamente le corresponda.

7.º Cuidar tambien de que las nóminas de pagos por cargas de justicia se formen por la Intervencion en las épocas y forma prevenida en las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1829, 18 de Noviembre de 1833, 27 de Setiembre de 1860 y 7 de Febrero de 1861 y circular de 1.º de Marzo del mismo año últimamente citado.

8.º Hacer que para la formacion de nóminas de haberes de las Clases activas y pasivas, se consulten y tengan presentes las disposiciones citadas en la circular de la Direccion general de Contabilidad de 11 de Enero de 1869.

9.º Pasar revista semestral á los individuos de Clases pasivas, con arreglo á las Reales órdenes de 22 de Agosto y 6 de Setiembre de 1865, y la de 5 de Mayo de 1868, circulada el 28 del mismo mes por la Direccion general de Contabilidad.

10. Instruir los expedientes de clasificacion en los términos prevenidos en la circular del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas de 8 de Enero de 1869, y cuidar de que se remitan á la Junta de Clases pasivas y demás Autoridades á quienes proceda, los datos y noticias á que se refiere la Instruccion de 10 de Febrero de 1850, en la parte que no ha sido

mo modificada por las Reales órdenes de 4 de Abril de 1852 y 27 de Setiembre de 1853 y circular de 5 de Febrero de 1857.

11. Ejercer el cargo de claver^o de la Tesorería de la provincia, girando para ello los arqueos diarios y semanales con estricta sujeción á las prescripciones de los artículos 9.º y 13 de la Instrucción de 15 de Noviembre de 1860, de la Real orden de 3 de Julio de 1861, circulada el 18, de la de 14 de Noviembre de 1853, circulada el 9 de Diciembre, y especialmente de la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de 15 de Enero de 1865, y del art. 85 de la Instrucción de 28 de Junio de 1879.

12. Designar un empleado de la Intervención que desempeñe el cargo de claver^o de los almacenes de efectos estancados y de frutos de bienes nacionales.

13. Cuidar de que se hagan con puntualidad y exactitud en los libros de cuentas corrientes por los conceptos y artículos de los presupuestos de ingresos y gastos los asientos de cargo y data que deban producir, tanto los documentos de liquidación de derechos y obligaciones de la Hacienda, como los mandamientos de cargo y data para la Tesorería y para el almacén que sean intervenidos.

14. Cuidar de que se lleven al corriente los libros de cuentas á los deudores y acreedores del Tesoro público por préstamos, anticipaciones, giros y demás conceptos de las cuentas de operaciones.

15. Ejercer autoridad y vigilancia sobre las Secciones de Intervención y Contaduría de todas las oficinas de Hacienda en la provincia, procurando que se lleven en ellas los libros convenientes, que se hagan los asientos al día y con la necesaria exactitud y limpieza, y que se redacten las cuentas en los términos y épocas prevenidas por instrucción.

16. Interponer, con las formalidades que determina el reglamento, los recursos de alzada que estime procedentes contra las resoluciones que en primera instancia dicte el Delegado de Hacienda.

17. Cuidar muy especialmente de que las cuentas que deba rendir el Delegado de Hacienda se redacten por la Intervención en la forma prevenida, y siempre dentro de los plazos de reglamento, comprobando por sí mismo la exactitud de sus resultados y suscribiéndolas antes que el Delegado, cuya responsabilidad comparte, las autorice con su firma.

18. Suscribir la conformidad en las cuentas que rindan los Administradores de contribuciones y

propiedades y el Tesorero de la provincia.

(Se continuará.)

REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

(Continuación.)

Tarifa segunda.

Diferentes industrias.

102. Comisionistas con residencia fija que sin comprar ni vender tienen en local especial muestrarios en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes.

Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.	230
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla, Valencia, Cartagena y Grao.	172
En las demás poblaciones.	115

103. Esquileo público de ganado lanar.

Pagará cada uno en la temporada 69 pesetas.

104. Navieros.

Pagará una peseta por tonelada de arqueo de cada buque hasta el número de 500 toneladas. Por las que excedan de dicho número no se exigirá cuota alguna.

105. Paradas de caballos y garrones.

Se pagará:

	Pesetas.
Por cada caballo padre.	24
Por cada garrón.	18

Lavaderos públicos.

106. Los de lana no anejos á fábricas de la industria lanera.

Pagará:

	Pesetas.
Por un mes.	76
Por dos meses.	160
Por tres meses.	288
Por más de tres meses.	460

107. Los de ropa.

Pagará:

	Pesetas.
Por cada banca.	1
Por cada 1'25 metros lineales en los lavaderos corridos.	1

108. Los de vapor para toda clase de ropa.

Se pagará:

Por cada caldera 160 pesetas.

Industria de transportes, carruajes y caballos de alquiler.

109. Alquiler de caballerías.

Se pagará:

	Pesetas.
Por cada caballería mayor.	23
Por cada caballería menor.	12

110. Barcas ó balsas en rías, ríos ó canales, para el servicio de pasaje.

Se pagará:

	Pesetas.
Por cada una en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante.	46

Por cada una en los demás distritos municipales.

111. Barcazas ó barcos para el transporte de géneros, frutos ó efectos por rías, ríos y canales, sea cualquiera su porte, aún cuando solo se empleen por temporada ó en el servicio de su dueño.

Se pagará:

Por cada una 46 pesetas.

112. Berlinas, coches y demás carruajes de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos.

Se pagará:

	Pesetas.
Por cada caballería en Madrid.	29
En las demás poblaciones.	23

113. Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad ó regalo, exceptuándose las de los Curas párrocos y Facultativos del arte de curar cuando asistan á poblaciones ajenas.

Se pagará:

	Pesetas.
Por cada caballería mayor.	15
Por cada caballería menor.	6

114. Caballerías destinadas al arrastre de barcas.

Pagará cada una 12 pesetas.

115. Camiones y carros para mudanza.

Se pagará por cada caballería:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.	30
En las demás poblaciones.	20

116. Carratas de bueyes destinadas al transporte por cuenta propia ó ajena:

Se pagará por cada una 15 pesetas.

117. Carros y demás carruajes de dos ruedas, dedicados al transporte ó acarreo por carreteras y caminos:

Se pagará por cada caballería 24 pesetas.

118. Los de la misma clase que se dediquen al transporte ó acarreo dentro de las poblaciones ó desde los puertos ó estaciones de ferro-carriles á los almacenes, fábricas ó cualquier otro punto:

Pagará por cada caballería 20 pesetas.

119. Carros, carretas y demás carruajes que estando amillarados para la contribución de inmuebles se dediquen en cualquiera época del año al acarreo ó transporte de cualquiera clase que no sea el de las mieses ó cosechas de sus dueños:

Pagará cada uno 5 pesetas.

120. Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas, dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos:

Se pagará por cada caballería 35 pesetas.

121. Empresarios de diligencias

y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo menos más de seis meses.

Pagará:

	Pesetas.
Por cada kilómetro de la línea que recorran.	3

Por cada caballería de las que arrastran el carruaje, y de las destinadas en la línea, á relevos y repuestos.

Por cada carruaje de la misma clase cuando el servicio sea solo estacional, se pagará por cada kilómetro de la línea que recorran.

Por cada caballería de las que arrastran el carruaje, y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 180.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de una caballería de las señas que á continuación se expresan, y caso de ser habida la pondrán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor, así como la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima pertenencia.

Señas.

Una burra, pelo negro, mediana de alzada, preñada, cerrada, y la punta de la cola cortada.

Córdoba 3 de Febrero de 1882.

El Gobernador,

José Pastor y Magan.

Núm. 182.

Sección de Fomento.—Negociado de Montes.

Debiéndose proceder por el señor Ingeniero Jefe de este distrito forestal á la formación del plan de aprovechamientos en los montes públicos para el próximo año de 1882-83, se hace saber por el presente á los Ayuntamientos y corporaciones á quienes pertenezcan los de esta provincia, á fin de que en cumplimiento de lo que previene el artículo 87 del Reglamento de 47 de Mayo de 1865, remitan dentro del presente mes á dicho funcionario notas exactas de la clase, cantidad y valor de los aprovechamientos que se propongan utilizar.

Dichas notas deberán redactarse en papel común ó de oficio

con estricta sujecion al modelo ad- junto, una separada para cada uno de los montes que posea el pueblo, y sin necesidad de acompañar cer- tificacion del acta en que se ha- ya tomado el acuerdo correspon- diente.

Se advierte además que habien- do sido restablecido el distrito fo- restal de Córdoba con independen- cia del de Sevilla por Real órden de 15 de Setiembre último, las alu- didas notas deberán ser remitidas á esta capital donde se hallan es- tablecidas las oficinas del mismo.

Córdoba 4 de Febrero de 1882.

El Gobernador,

José Pastor y Magan.

Modelo que se cita.

Provincia de Córdoba. Pueblo de...

Relacion de la clase y cantidad de productos que este... se propo- ne utilizar en el monte denomina- do... durante el próximo año fo- restal de 1882 83.

Maderas. Especie... cantidad.. tasacion ..

Leñas. Especie... cantidad... tasacion...

Pastos. Estension... número y clase de cabezas de ganado... tem- porada del pastoreo... tasacion... etc...

Observaciones.

Núm. 195.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependien- tes de mi autoridad, procedan á la busca de las reses que á continua- cion se expresan, las cuales des- aparecieron la noche del dos del actual del término de Cabra.

Señas.

Una vaca negra, corniabierta, de 8 á 10 años, con rastra de ma- cho añojo, sin hierro ni señal.

Dos novillos, enteros, tintos, herrados con B, de 3 á 4 años, uno de ellos con un cuerno despun- tado.

Córdoba 6 de Febrero de 1882.

El Gobernador,

José Pastor y Magan.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 190

Alcaldía constitucional de Belalcázar.

D. José Murillo Castellano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber; que la rectificacion del padron de esta villa se ha lle- vado á cabo y está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de cinco dias, para que pueda ser examinado y oír las reclamaciones que se hagan.

Belalcázar 3 de Febrero de 1882.—El Alcalde, José Murillo Castellano.—El Secretario, Andrés Orellana y Amor.

Núm. 196

Alcaldía constitucional de Aguilar.

Don Narciso Carretero Lopez, Al- calde de esta ciudad.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el presupuesto adicional al ordinario del presente año económico de 1881 á 82, queda de manifiesto al público en la Secretaria municipal por tér- mino de quince dias, á los efectos prevenidos en el artículo 146 de la vigente Ley municipal.

Aguilar 31 de Enero de 1882.— Narciso Carretero.—De O. del A., Francisco Doñamayor, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 177

Juzgado de primera in- stancia de Medina Sidonia:

D. José Manuel Serrabona y Fer- nandez, Juez de primera instan- cia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de veinte dias, contados desde la insercion en la «Gaceta de Madrid,» á José Onsurbe Estrella, el cual se dedica á la ambu- lancia á vender quincalla ó plate- ría, pudiéndose ocupar tambien al trato de venta y compra de caba- llerías, usando los nombres de An- tonio Onsurbe Gonzalez, Sebastian Onsurbe Estrella ó José Onsurbe Bernal, cuyas demás circunstan- cias y paradero se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado con objeto de recibirle declaracion in- dagatoria en causa que se sigue contra Juan Antonio Perez Ortega por hurto de caballerías, de la pro- piedad de D. Manuel de la Cuesta Estéve, vecino de Alcalá de los Gazules, provincia de Cádiz; apercibiéndole que de no verificarlo se declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y en- cargo á todas las autoridades civi- les y militares y demás agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura del referido, conduciéndolo á esta cárcel de par- tido con las seguridades conve- nientes, caso de ser habido.

Medina Sidonia veinte y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.— José Manuel Serrabona. — José Gonzalez.

Núm. 47.

Juzgado municipal del dis- trito de la izquierda de Córdoba.

Movimiento de poblacion.

Estadística de los Nacimien- tos, Matrimonios y Defunciones ocurridos durante el año de 1881.

Estadística de Matrimonios.
Año de 1881.—Estado número 1.
Estado civil de los contrayentes.

Matrimonios de		Viudo con		Total.
Varones.	Mujeres.	Varones.	Mujeres.	
96	2	13	1	112

Estado número 2.
Matrimonios clasificados por nupcias.

Primeras nupcias.		Segundas nupcias.		Terceras nupcias.		Total.	
Varones.	Mujeres.	Varones.	Mujeres.	Varones.	Mujeres.	Varones.	Mujeres.
98	108	14	4	112	112	112	224

Estadística de Matrimonios.
Estado número 3.—Edad de los contrayentes.

Varones de		Hembras de		Total.
de mas de 50.	35 á 50.	de mas de 50.	35 á 50.	
44	49	2	7	112

Estado número 4.
Meses en que tuvieron lugar.

Mes.	Varones.	Mujeres.	Total.
Enero.	13	6	19
Febrero.	6	12	18
Marzo.	12	1	13
Abril.	1	8	9
Mayo.	8	7	15
Junio.	7	14	21
Julio.	14	9	23
Agosto.	9	15	24
Septiembre.	15	7	22
Octubre.	7	12	19
Noviembre.	12	8	20
Diciembre.	8	112	120

Córdoba 9 de Enero de 1882.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

Estadística de Defunciones.
Año de 1881.—Estado número 1.—Sexo y estado civil de los fallecidos.

Solteros.		Casados.		Viudos.		Total.	
Varones.	Mujeres.	Varones.	Mujeres.	Varones.	Mujeres.	Varones.	Mujeres.
320	211	145	77	65	126	526	353

Juzgado de primera instancia de Caba.

D. Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia de este partido etc.

Hago saber: que se saca á pública subasta para su venta la finca siguiente:

Una suerte de olivar de dos aranzadas y tres octavas, propia de Antonio Muñoz Castro, embargada en causa por hurto, situada en el partido de Comarcada de este término; linda por Levante viña de doña Rosario Romero, á Poniente olivar de José Vega, al Norte viña de doña Josefa Mellado y al Sur otra de doña Dolores Cruz Fustegueras: su valor cuatrocientas pésetas. 400

Quien quisiere hacer postura á esta finca, acuda á la Sala audiencia de este Juzgado el dia veinte y cinco de Febrero próximo á las doce de su mañana, en cuyo sitio, dia y hora se vá á rematar; advirtiéndolo á los que quieran tomar parte en la subasta que en la Escribanía del actuario están de manifiesto los datos recogidos sobre los títulos de propiedad, con los que deberán conformarse, sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Cabra treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y dos. Primitivo Gonzalez del Alba.—El Escribano, Manuel Muñoz.

Junta provincial de Instrucción pública.

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta en la sesion del dia 20 de Enero de 1882, presidida por el Sr. Gobernador civil don José Pastor y Magan.

Aprobar el acta de la sesion anterior.

Quedar enterada de un oficio del Alcalde de Villafranca, comunicando la fecha en que se ha encargado de la primera escuela de niños el maestro interino.

De otro del de Valenzuela, diciendo ha renunciado el maestro de aquella escuela de niños por haber sido nombrado para la de adultos de Priego.

De que el de Rute da explicaciones respecto á la cantidad consignada para alquiler de la casa del sustituto de la segunda escuela de niños.

De que el Excmo. Sr. Rector de este distrito universitario dice haber remitido los anuncios de las escuelas que deben proveerse por traslado y concurso.

De que, por hallarse gravemente enferma, se concedió próroga á D.ª Maria Teresa Gonzalez, para

tomar posesion de la tercera escuela de niñas de Aguilar.

Comunicar á los centros respectivos la toma de posesion de los maestros de la escuela elemental, de la de párvulos, y auxiliar de la de niñas de Doña Mencía, y la del auxiliar de la elemental de niños del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Declarar vacante, á consecuencia del traslado del segundo de dichos maestros, la segunda escuela de niños de Torrecampo, que deberá anunciarse para ser provista por traslacion.

Dar conocimiento al Alcalde de Iznájar y á la interesada que por el Rectorado se admitió la dimision de la auxiliar electa para la escuela de niñas.

Acudir al Sr. Gobernador para que proceda contra los Ayuntamientos de Palenciana y Valsequillo, por el atraso en que tienen el pago de las obligaciones de primera enseñanza.

Dar conocimiento á los Alcaldes respectivos é interesados de que por el Excmo. Sr. Rector de este distrito universitario fueron aprobados los nombramientos de maestros interinos para la escuela de niños de Valenzuela y para la incompleta de niñas de las Navas.

Nombrar sustituta interina de la escuela de niñas de Zambra á D.ª Carmen Rivera, maestra con título elemental.

Pasar á informe de los Ayuntamientos y Juntas locales de Belmez y Fuente Obejuna los expedientes de cargos instruidos á los maestros de las escuelas incompletas de "El Hoyo" y "Cañada del Gamo".

Devolver á informe del Alcalde del Guijo las copias de las cuentas de material de aquellas escuelas correspondientes al último año económico.

Expedir certificados de aptitud para las escuelas incompletas del distrito municipal de Pozoblanco á D.ª Victoriana Pedrajas, que ha sido aprobada en el examen correspondiente.

Pedir antecedentes al Alcalde de Fuente la Lancha del maestro propietario de la escuela incompleta de niños, que se hallaba suspendido de empleo y medio sueldo.

Pasar traslado á la Direccion general y Rectorado de la queja que produce el Alcalde de Bujalance, por lo ocurrido en la escuela de niñas, á causa de las prolongadas licencias que viene disfrutando la maestra propietaria.

Anotar en los expedientes personales de los maestros de Iznájar, Santaella y Pedro Abad el resultado de los últimos exámenes efectuados en sus escuelas; reclamar del Alcalde de Zuheros el certificado de dichos actos, y pasar al Inspector el que manda el Alcalde de Obejo de los efectuados en la escuela de niñas, para que proponga lo que estime procedente en vista de los malos resultados en que se halla la enseñanza.

Mandar tambien á informe del Inspector el presupuesto de material de la escuela de niños de Luque del corriente año económico, y un certificado que remite el Alcalde de Torrecampo, del acuerdo del

Ayuntamiento, proponiendo la conversion en escuela de adultos de la segunda elemental de niños que se encuentra vacante.

Remitir, con favorable informe, á la Excmo. Diputacion provincial las cuentas de la Secretaria, correspondientes al primer semestre del año económico actual.

Nombrar escribiente meritorio de dicha Secretaria á D. Francisco Fernandez Estevez.

Prevenir al Alcalde del Carpio que proporcione local con mejores condiciones para la escuela de niños, y hacer igual prevencion al de Palenciana, respecto á la de niñas.

Ordenar al de Villaviciosa cumplir lo que se le tiene mandado sobre abono de consignaciones de material é indemnizacion de retribuciones á la maestra de la primera escuela de niñas, y al maestro de la segunda, y que se proporcione local para la primera.

Preguntar al Alcalde de Baena si se ha instalado la escuela de párvulos.

Manifestar al de Rute diga la fecha en que falleció el maestro sustituido de la segunda escuela de niños.

Oficiar al Alcalde de Palenciana para que se cumpla lo prevenido sobre indemnizacion de retribuciones á los maestros.

Pasar á la Directora de la Escuela Normal de maestras el recibo del título de D.ª Emilia Nicolau.

Recordar al Gobernador de Guadalajara la remision de igual documento, relativo al título de don Emilio Escamilla que se le mandó.

Remitir al Rectorado, con favorable informe, el expediente de la maestra de Zamoranos, en solicitud de licencia.

Pedir á la Junta de Huelva antecedentes del maestro D. Francisco Marquez.

Pasar al señor Gobernador la cuenta del Habilitado de Bujalance, respectiva al segundo trimestre del año económico actual.

Llamar la atencion de la excelentísima Diputacion provincial pa-

ra que cree una escuela de párvulos en la Casa Central de Expósitos.

Recordar á los Sres. Patronos de las Escuelas Pías de esta capital el cumplimiento de la orden que se les pasó sobre la reposicion de D.ª Carmen Monserrat.

Con lo que terminó la sesion.—P. A. D. L. J., el Secretario, Nicolás Dalmau.

Don Florencio Olmedo y Montemayor, Comandante graduado Capitán primer ayudante de la plaza de Cádiz y Fiscal de la misma.

No encontrándose en el pueblo de Linares, provincia de Jaen, el soldado sustituto del Depósito de Ultramar de esta plaza José Castro Quirós, licenciado por inútil, y á cuyo punto marchó á fijar su residencia, siendo hijo de Santiago y de Antonia, natural de Alomante, provincia de Granada, avecindado en Belmez, provincia de Córdoba, é ignorándose su paradero;

Usando de las facultades que S. M. confiere á los oficiales del Ejército en sus Reales ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo al referido José Castro Quirós, para que en el término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el «Boletín oficial» y «Gaceta Nacional» se presente á la autoridad militar ó civil del punto donde se encuentre, encareciendo á dichas autoridades den cuenta á esta Fiscalía de la presentacion de este individuo para ser interrogado acerca de los extremos de su inutilidad, y sin mas citarlo ni emplazarlo.

Dado en Cádiz á veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—El Juez fiscal, Florencio Olmedo.

Monte de piedad y Caja de ahorros de Córdoba.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de ahorros el Domingo 5 de Febrero de 1882.

Ingresos.	Número é importe de las imposiciones.			
	Imponentes por continuacion.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en Rs. vn.
Central.	14 11492	3 2380	47	13572
Sucursal.	19 1522	3 5500	22	7022
Totales	33 13014	6 7880	69	20594

Pagos.	Número é importe de los reintegros.			
	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en Rls. vn.
Central.	3	3	6	11137'63

El Director Gerente, P. O., Rafael Jimenez Hidalgo.